

Consulta Vinculante V2891-16, de 22 de junio de 2016 de la Subdirección General de Impuestos sobre el Consumo

LA LEY 3086/2016

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Exenciones. Un profesional por cuenta propia presta diversos servicios relativos al periodismo en un medio digital. Según los artículos 20, apartado uno, número 26º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, el artículo 5 y el art. 11 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual estarán sujetos pero exentos del IVA los servicios de colaboración profesional prestados por el interesado a medios de comunicación digital, si concurren los requisitos mencionados en dichos artículos.

DESCRIPCIÓN

Un profesional por cuenta propia presta diversos servicios relativos al periodismo en un medio digital.

CUESTIÓN

Sujeción al impuesto y, en su caso, exención aplicable.

CONTESTACIÓN

1.- El artículo 4, apartado uno, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre (LA LEY 3625/1992), del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE del 29) dispone que "estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.".

Por su parte, el artículo 4, apartado tres, de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido (LA LEY 3625/1992) dispone que la sujeción al Impuesto se produce con independencia de los fines o resultados perseguidos en la actividad empresarial o profesional o en cada operación en particular.

2.- El artículo 5, apartado uno, letra a), establece que a los efectos de lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido (LA LEY 3625/1992), se reputarán empresarios o profesionales: "a las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el artículo siguiente de esta artículo.".

El artículo 5, apartado dos, párrafos primero y segundo, de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido (LA LEY 3625/1992) dispone lo siguiente:

"Dos. Son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de

construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.".

Según se indica el consultante tiene la intención de desarrollar una actividad profesional por cuenta propia mediante la realización de operaciones diversas como periodista para un determinado diario digital, en consecuencia, se encuentren sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido estas operaciones siempre que se localicen en el territorio de aplicación del impuesto.

3.- A falta de una regla especial que recoja expresamente los servicios prestados por el consultante, tales servicios se localizarán de acuerdo con las reglas generales contenidas en el artículo 69.Uno de la Ley 37/1992 (LA LEY 3625/1992), que establece lo siguiente:

"Uno. Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente de este artículo y en los artículos 70 y 72 de esta Ley, en los siguientes casos:

1º. Cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal y radique en el citado territorio la sede de su actividad económica, o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual, con independencia de dónde se encuentre establecido el prestador de los servicios y del lugar desde el que los preste.

(...).".

En consecuencia, las prestaciones de servicios objeto de consulta se entenderán efectuadas en el territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido, al ser su destinatario un empresario siempre que este último se encuentre establecido en el territorio de aplicación del impuesto, por tener en él la sede de su actividad económica o un establecimiento permanente destinatario del mismo.

4.- No obstante la sujeción al impuesto de las operaciones realizadas por el consultante, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 20, apartado uno, número 26º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido (LA LEY 3625/1992), que señala lo siguiente:

"Uno. Estarán exentas de este Impuesto las siguientes operaciones:

(...)

26º. Los servicios profesionales, incluidos aquéllos cuya contraprestación consista en derechos de autor, prestados por artistas plásticos, escritores, colaboradores literarios, gráficos y fotográficos de periódicos y revistas, compositores musicales, autores de obras teatrales y de argumento, adaptación, guión y diálogos de las obras audiovisuales, traductores y adaptadores.".

Por su parte, el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril (LA LEY 1722/1996), señala que se considera autor a la persona natural que crea una obra literaria, artística o científica.

A su vez, de lo dispuesto en el artículo 11 del antedicho Texto Refundido, se deduce que tienen la consideración de autores, no solamente los creadores de obras originales, sino también quienes realizan obras derivadas o compuestas a partir de otras preexistentes, tales como traducciones, adaptaciones, revisiones, actualizaciones, anotaciones, compendios, resúmenes, extractos, arreglos musicales y cualesquiera otras transformaciones de obras científicas, literarias o artísticas en cuanto suponga una aportación personal y distinta de la obra preexistente.

De acuerdo con lo expuesto, estarán sujetos pero exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de colaboración profesional prestados por el consultante a medios de comunicación digital (periódicos y revistas), si concurren los requisitos mencionados anteriormente.

5.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LA LEY 1914/2003).

